



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, diciembre (06) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00270-00
DEMANDANTE:	JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si procede la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 *ibídem*, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 *ib.*

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

La señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES, mediante apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 0508 del 23 de enero de 2018, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" declaró desierto el proceso de selección del Director Seccional Sucre, Convocatoria No. BF/15-007, así como los actos administrativos expedidos a partir del Concepto del 26 de mayo de 2017 emitido por la Dirección de Gestión Humana y Oficina Jurídica del ICBF.

Como consecuencia de la nulidad anterior, y a manera de restablecimiento del derecho, la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES pide que se le nombre en el cargo de Director Regional 042 Grado 18 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", Seccional Sucre, dentro de la Convocatoria No.

BF/15-007, y el pago de la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acreditado, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, según la cual, la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES previamente convocó a conciliar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" las pretensiones de la demanda.

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Esta demanda, es promovida por la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES, mediante apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", y el consecuente restablecimiento del derecho, el cual puede incluir la indemnización de perjuicios de acuerdo con el artículo 138 del CPACA, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, y los mismos están debidamente enumerados.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, así como el respectivo concepto de su violación.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

La sociedad demandante, además de acompañar con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, solicita que a instancias del juzgado se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" para que allegue al proceso los antecedentes administrativos de la Convocatoria No. BF/15-007.

Cabe advertir, que el Juzgado podrá abstenerse de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En la demanda se estimó razanamente la cuantía de las pretensiones, en la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigente por concepto de perjuicio moral, de manera que se cumple lo acuerdo en el artículo 157 del CPACA.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, la apoderado judicial de la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES, indicó donde ésta, ella y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.

En el presente proceso, se demanda la nulidad de la Resolución No. 0508 del 23 de enero de 2018 expedida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", por la cual se declaró desierto el proceso de selección de Director Seccional Sucre, Convocatoria No. BF/15-007, contra la cual no se otorgó la posibilidad de interponer ningún recurso.

Igualmente, se pretende la nulidad de **"Todo lo actuado** inclusive desde la expedición del Concepto del 26 de mayo de 2017 por parte de la Dirección de Gestión Humana y la Oficina Asesora Jurídica del ICBF donde consideró la NO VIABILIDAD jurídica del nombramiento de la Sra. JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES, al considerar que se encontraba inmersa en causal de inhabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 179 de la Constitución Política, por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 334 de 1980, en concordancia con el artículo 79 de la Ley 489 de 1998, inclusive del Concurso BF18/002 mediante el cual se pretende proveer el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Regional, código 0042 grado 18 en la Regional Sucre".

Como vemos, en la pretensión anterior no se individualizan los actos administrativos expedidos a partir del Concepto del 26 de mayo de 2017 emitido por la Dirección de Gestión Humana y la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", tal como lo exige el artículo 163 del CPACA, dispone que "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión".

OBSERVACIÓN. En ese orden de ideas, como la expresión "todo lo actuado" no identifica los actos administrativos cuya nulidad se pretende, sin lo cual el Juzgado no puede ejercer el control concreto de legalidad, se inadmitirá la demanda para que dentro del término de ley, se identifiquen o individualicen todos los actos administrativos cuya nulidad se demanda, específicamente, los expedidos a partir del Concepto del 26 de mayo de 2017 emitido por la Dirección de Gestión Humana y la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF". Así mismos, deberán exponerse el concepto de violación de la norma con respecto a cada uno de ellos.

Además, deberá aportarse también copia de cada uno de tales actos, como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, salvo que los mismos ya obren dentro del expediente.

2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 CAPCA)

2.4.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demanda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", que es un establecimiento público del orden nacional (autoridad pública), y porque se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la misma.

2.4.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

Además, si bien el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados es en la ciudad de Bogotá DC, la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES tiene su domicilio en el Municipio de Sincelejo (Sucre), y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" tiene sede en el mismo, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 156 del CPACA.

2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)

Atendiendo los hechos de la demanda, y concordancia con los documentos anexos a la misma, el Juzgado no puede determinar con certeza si operó o no la caducidad, dado el Oficio No. S-2018-073342-0101, por medio del cual se notificó por aviso a la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES de la Resolución No. 0508 del 23 de enero de 2018, mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" declaró desierto el proceso de selección del Director Seccional Sucre, Convocatoria No. BF/15-007, contiene dos fechas, una del 9 de febrero de 2018 y otra del 15 de febrero de 2018.

Adicionalmente, tampoco se tiene certeza de cuándo se notificaron los actos administrativos expedidos a partir del Concepto del 26 de mayo de 2017 emitido por la Dirección de Gestión Humana y la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", cuya nulidad también se pretende.

OBSERVACIÓN. En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que dentro del término de ley, se dé cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del CPACA, según el cual, además del acto administrativo demandado, deberá aportarse *"las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"*.

2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

En la presente demanda, es dable presumir que la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" se encuentran legitimados en la causa dentro del presente proceso; por un lado, lo están de hecho, al ocupar los extremos procesales; y por otro, porque la primera hace parte del proceso selección del Director Seccional Sucre, Convocatoria No. BF/15-007, y la segunda es la autoridad que declaró desierto el aludido proceso.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo contentivo de una decisión que se cataloga de quebrantar los postulados legales, y que si bien en principio es de carácter general, tuvo efectos particulares en la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad de una decisión administrativa, adoptada dentro de una convocatoria pública, y consecuentemente hacer valer derechos de carácter subjetivos, por

lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO O PETICIÓN PREVIA PARA ALLEGARLO AL PLENARIO.

Con la demanda se aportó copia de la Resolución No. 0508 del 23 de enero de 2018, mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" declaró desierto el proceso de selección del Director Seccional Sucre, Convocatoria No. BF/15-007.

OBSERVACIÓN. Como ya se dijo en líneas anteriores, con la demanda también se pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos a partir del Concepto del 26 de mayo de 2017 emitido por la Dirección de Gestión Humana y la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", sin embargo, no se individualizaron los mismos, por lo que, con la corrección de la demanda también deberá aportarse copia de cada uno de esos actos, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y solicita oficiar para que se allegue unos documentos al proceso.

OBSERVACIÓN. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

El Juzgado advierte que, si bien los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, lo cierto es que de los hechos de la demanda, en concordancia con los documentos anexos a la misma, se observa que los señores JUAN FRANCISCO ORTEGA HERNÁNDEZ y GABRIEL CASTILLA CASTILLO, tienen interés directo en las resultas del proceso, por ser las otras dos personas que integraban la terna para nombrar (dentro de la Convocatoria No. BF/15-007), al Director Seccional Sucre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF".

Igualmente, tiene interés el Departamento de Sucre, pues cabe advertir que la elección de los directores seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional, por mandato constitucional¹ la realiza el Gobernador del respectivo departamento y una de las pretensiones de la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES es que se le nombre en el cargo de Director Regional 042 Grado 18 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", Seccional Sucre.

OBSERVACIÓN. En ese orden de ideas, deberá apórtese con la corrección de la demanda, también la dirección de domicilio o correo electrónico de los señores JUAN FRANCISCO ORTEGA HERNÁNDEZ y GABRIEL CASTILLA CASTILLO, así como la del Departamento de Sucre, por tener los tres interés directo en las resultas de este proceso, por lo que el Juzgado los vinculará oficiosamente, en el evento de que haya lugar a admitir la demanda, de acuerdo con el artículo 171 del CPACA, según el cual, se admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y el juzgado dará el trámite que le corresponda y ordenará, entre otras, que *"se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso"*.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

Con la demanda se presentó una medida cautelar, a la cual se dará el trámite de ley, en el caso de que se admita la misma.

¹ Art. 305 Constitucional Numeral 13

3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

El poder otorgado por la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES para promover el presente medio de control, cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

4. CONCLUSIÓN.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA; por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente conforme a las observaciones señaladas anteriormente, es decir, (i) deberá individualizarse cada uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, concretamente los expedidos a partir del Concepto del 26 de mayo de 2017 emitido por la Dirección de Gestión Humana y la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"; (ii) deberá allegarse copia de cada uno de ellos, en el caso de que los mismos no obren dentro del expediente; así mismo, (iii) deberá aportarse *"las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"* de los actos administrativos demandados; y, por último, (iv) deberá informarse la dirección de domicilio o correo electrónico de los señores JUAN FRANCISCO ORTEGA HERNÁNDEZ y GABRIEL CASTILLA CASTILLO, así como la del Departamento de Sucre.

5. TÉRMINO PARA SUBSANAR.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, ~~contados~~ a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez